



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 18 de octubre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 137.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII
Número

77

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 137

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 75.

...

Las inscripciones y anotaciones se cancelarán cuando exista constancia de que los derechos que se enteraron por la prestación del servicio registral han sido objeto de devolución parcial o total.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez.- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Dip. Perla Guadalupe Monroy Miranda.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de octubre de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México, 11 de agosto de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, la correcta regulación de las relaciones de derecho sobre los bienes inmuebles que se da a través del Instituto de la Función Registral toma prioridad al existir la necesidad de dar certeza, seguridad jurídica y protección oficial a los derechos inscribibles de los mexiquenses. La publicidad que se deriva de la inscripción es el reflejo de un derecho nacido a través de un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes que en él intervinieron y que buscan con la inscripción registral hacerlo de conocimiento de terceros.

El Registro Público es declarativo actuando siempre con base en los principios registrales como el de rogación, entendiéndose por éste como la solicitud de inscripción o anotación electrónica de los documentos registrables a petición de parte interesada, o el de publicidad que se lleva a cabo por inscripciones y/o anotaciones que sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, de manera que los derechos provienen del acto jurídico, pero no de su inscripción, cuya finalidad es meramente dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

El Estado realiza esta función tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por la prestación de un servicio, por el uso o

aprovechamiento de bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste el Estado, sus Organismos y Municipios en funciones de derecho público, disposición que emana de lo enunciado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV que explica la obligación de los todos los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en el que residan.

De este modo estamos obligados a recordar que la razón de ser del derecho registral es ser un instrumento de seguridad para los ciudadanos y ésta se da a través del principio de publicidad, el cual revela la situación jurídica de los bienes y derechos registrados y produce cognoscibilidad de aquello que se quiere dar a conocer, lo cual debe dar en el marco de la contribución establecida por la ley por recibir servicios que presta el Estado, estrechando vínculos entre particulares y órganos estatales que contribuyan a un correcto Estado de Derecho.

De ahí que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Décima Primera, Subsección Segunda, establezca los derechos que se tienen que enterar a cambio de los servicios prestados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, mismos que son del conocimiento de quien agota el principio de rogación al momento de solicitar la prestación del servicio.

Con el pago de los derechos de registro, la ciudadanía adquiere la certeza y seguridad jurídica respecto de su patrimonio, por lo que la devolución de los derechos erogados por los contribuyentes, además de generar un detrimento en recaudación e ir en contra de la obligación de contribuir al gasto público, genera pagos por derechos de inscripción restituidos, es decir, como si nunca se hubieran realizado, pero conservando el servicio prestado por el Instituto lo cual resulta contradictorio y provechoso respecto de aquellos que cumplieron su obligación con el Estado.

La reacción lógica jurídica que sigue a la devolución de manera adhesiva, es el retiro de la prestación del servicio que fue otorgado por el pago de la tarifa establecida, es decir, dejar sin efectos la publicidad del acto que en su momento fue expensado pero que con la devolución de lo erogado, deja sin efectos la prestación del servicio de inscripción.

El derecho nace extra-registralmente por lo que el mismo no se ve trastocado con la presente Iniciativa, ya que seguirá surtiendo efectos entre las partes y

únicamente dejará de ser oponible a terceros por la potestad del titular del derecho.

En este sentido, se considera necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, con el objeto de que las autoridades del Instituto de la Función Registral cuenten con atribuciones legales para dejar sin efectos publicitarios todas aquellas inscripciones y/o anotaciones en donde por alguna causa se devuelvan los derechos enterados por concepto de inscripción en el registro.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que, de estimarse procedente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura fue encomendado a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio correspondiente y después de una amplia discusión, los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Legislatura, la iniciativa de decreto, motivo del presente dictamen.

De conformidad con el estudio desarrollado, advertimos que la iniciativa de decreto propone la adición de un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, con el propósito de facultar a las autoridades del Instituto de la Función Registral para dejar sin efectos publicitarios las inscripciones y/o anotaciones en donde por alguna causa se devuelvan los derechos enterados por concepto de inscripción en el registro.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo establecido en el artículo 61 fracciones I y LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno, y las demás que las propias disposiciones legales le confieran.

Coincidimos en la necesidad de revisar, permanentemente, y actualizar las disposiciones que tienen que ver con la regulación de los bienes inmuebles que se dan a través del Instituto de la Función Registral, como es el caso, de la Ley Registral para el Estado de México, pues debe garantizarse la certeza, seguridad jurídica y protección de los derechos inscribibles de los mexiquenses.

En este sentido, la iniciativa de decreto es consecuente con ese ánimo actualizador de la legislación para garantizar la eficacia de la Ley Registral para el Estado de México.

Cabe mencionar que la Ley Registral para el Estado de México, es el ordenamiento que tiene por objeto regular las bases, sistema y proceso registral que regirán el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral, ambos del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables.

Destacamos que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la función registral es una de las funciones públicas emergentes, encaminada a favorecer la certeza, autenticidad y seguridad jurídica a hechos, actos y situaciones sobre personas o bienes, a través de la sistematización de inscripciones, anotaciones, catálogos e inventarios, que posibilitan, otorgar información veraz.

Es evidente que la función registral tiene como propósitos esenciales la de inscripción, facilita la prueba de los hechos inscritos; y la publicidad, por la que se conoce lo inscrito por quien tenga interés en ello; y así con estos propósitos se garantiza la certidumbre y la seguridad jurídica.

Estimamos prioritario, como se precisa en la iniciativa, la correcta regulación de las relaciones de derecho sobre los bienes inmuebles que se da a través del Instituto de la Función Registral, porque implica dar certeza, seguridad jurídica y protección oficial a los derechos inscribibles de los mexicanos.

También creemos, en congruencia con la naturaleza de la función registral, que, la publicidad que se deriva de la inscripción, es el reflejo de un derecho nacido a través de un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes que en él intervinieron y que buscan con la inscripción registral hacerlo de conocimiento de terceros.

Compartimos, la idea contenida en la iniciativa sobre la naturaleza jurídica del Registro Público, en cuanto a que es declarativa actuando siempre con base en los principios registrales como el de rogación, entendiéndose por éste como la solicitud de inscripción o anotación electrónica de los documentos registrables a petición de parte interesada, o el de publicidad que se lleva a cabo por inscripciones y/o anotaciones que sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos.

Reconocemos que la función registral está catalogada como un derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, pues se trata de una contraprestación, esto es, un servicio que pagan las personas físicas y jurídicas colectivas al recibirlo, y forma parte de las obligaciones de los contribuyentes en atención a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, apreciamos que los derechos que se tienen que enterar a cambio de los servicios prestados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, son del conocimiento de quien agota el principio de rogación al momento de solicitar la prestación del servicio; con el pago de los derechos de registro, la ciudadanía adquiere la certeza y seguridad jurídica respecto de su patrimonio.

Por ello, reconocemos que la devolución de los derechos erogados por los contribuyentes, además de generar un detrimento en recaudación e ir en contra de la obligación de contribuir al gasto público, genera pagos por derechos de inscripción restituidos, es decir, como si nunca se hubieran realizado, pero conservando el servicio prestado por el Instituto, lo cual resulta contradictorio y provechoso respecto de aquellos que incumplieron su obligación con el Estado.

En consecuencia, creemos que se justifica la propuesta, toda vez que una consecuencia lógica de la devolución, es el retiro de la prestación del servicio que fue otorgado por el pago de la tarifa establecida, es decir, dejar sin efectos la prestación del servicio de inscripción, sin que se trastoque el derecho correspondiente, pues seguirá surtiendo efectos entre las partes.

Por lo tanto, estimamos correcta y adecuada la adición de un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, con el objeto de que las autoridades del Instituto de la Función Registral cuenten con atribuciones legales para dejar sin efectos publicitarios todas aquellas inscripciones y/o anotaciones en donde por alguna causa se devuelvan los derechos enterados por concepto de inscripción en el registro.

Con base en lo expuesto, toda vez que la iniciativa actualiza la Ley Registral para el Estado de México, en apoyo de sus objetivos y cumplidos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).**

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO